BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX — SABADO, 23 DE DICIEMBRE DE 1944 — NUM. 358

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS *de 9 de noviembre de 1944 por los que se concede la nacionalidad española a don Manuel Riera Carol, don Antonio Carvalho y Freire y a don Sidi Seguer Ben Turey.*—Página 9584.

DECRETO *de 9 de noviembre de 1944 por el que se declaran de urgente construcción las obras de la línea telegráfica de Madrid a Barcelona y desmonte de parte de las existentes.*—Página 9584.

Otro *de 9 de noviembre de 1944 por el que se aceptan los terrenos ofrecidos por la Diputación y Ayuntamiento de La Coruña para instalar una estación radioeléctrica costera.*—Páginas 9584 y 9585.

Otro *de 9 de noviembre de 1944 por el que se acepta el solar ofrecido por el Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres) con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.*—Página 9585.

Otro *de 9 de noviembre de 1944 por el que se deniega la segregación del pueblo de Enate, del término municipal de El Grado y su agregación al de Barbastro (Huesca).*—Página 9585.

Otro *de 9 de noviembre de 1944 por el que se aprueba la fusión de los términos municipales de Pulianas y Pulianillas (Granada) para constituir un solo término municipal y Ayuntamiento, con la denominación y capitalidad en Pulianas.*—Páginas 9585 y 9586.

DECRETOS *de 9 de noviembre de 1944 por los que se autoriza la construcción de casas-cuartel para la Guardia Civil en Higueruela (Albacete), Bujalance (Córdoba), Castellar de Santisteban (Jaén), Alatoz (Albacete), Boráu (Huesca), Chinchilla (Albacete), Canet de Mar (Barcelona) y Almenar (Soria).*—Páginas 9586 a 9589.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 6 de diciembre de 1944 por la que se concede el uso del carnet de identidad al personal jubilado de los Cuerpos a quienes concede tal derecho la Orden de 29 de octubre de 1943, y a los Magistrados suplentes de las Audiencias que se encuentren en el desempeño de dichas funciones.—Página 9590.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 20 de diciembre de 1944 por la que se prohibe la ampliación de plazas en las oposiciones convocadas para cubrir plazas de todos los Cuerpos y servicios dependientes de este Ministerio.—Página 9590.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION. — **Dirección General de Administración Local.**—Convocando concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.—Páginas 9590 a 9595.

Tribunal de oposiciones para acceso a los cursos especiales de preparación que habilitarán para obtener el título de Secretario de primera categoría de Administración Local en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.—Convocando a los opositores a la práctica del segundo ejercicio (oral), que comenzará el día 9 de enero de 1945, a las cuatro de la tarde, en el mismo local, donde se efectuó el primero.—Páginas 9595 y 9596.

HACIENDA.—**Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).**—Adjudicando a las doncellas que se mencionan los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 9596.

(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 26 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado el día 22 del actual.—Página 9597.

INDUSTRIA Y COMERCIO. — **Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).**—Anunciando el extravío de la guía de circulación que se menciona.—Página 9596.

EDUCACION NACIONAL.—**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.**—Convocando concurso-oposición libre a la cátedra de «Materiales de Construcción y Trabajos de Laboratorio», vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 9596.

Dirección General de Enseñanza Primaria.—Concediendo la primera mitad de la subvención de 20.000 pesetas para la construcción en el Ayuntamiento de Cendejas de Enmedio (Guadalajara), de dos Escuelas unitarias de asistencia mixta.—Páginas 9596 y 9597.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 5011 a 5026.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 9 de noviembre de 1944 por los que se concede la nacionalidad española a don Manuel Riera Carol, don Antonio Carvalho y Freire y a don Sidi Seguer Ben Tarey.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Manuel Riera Carol, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Antonio Carvalho y Freire, ex combatiente de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Sidi Seguer Ben Tarey, ex combatiente de la Campaña de Marruecos y de nuestra Guerra de Liberación.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las Leyes españolas, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 por el que se declaran de urgente construcción las obras de la línea telegráfica de Madrid a Barcelona y desmonte de parte de las existentes.

Aprobado por Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obras que exigen la máxima rapidez en su ejecución, y estimando que en las obras de construcción de una línea telegráfica de Madrid a Barcelona, y desmonte de parte de las existentes, se dan las circunstancias exigidas, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos determinados en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre tramitación abreviada de los expedientes de expropiación forzosa, se declaran de urgente construcción las obras de la línea telegráfica de Madrid a Barcelona, y desmonte de parte de las existentes, así como las instalaciones accesorias y complementarias, la adquisición y ocupación de los terrenos necesarios para la ejecución de estas obras y la desviación de las líneas existentes que puedan afectarlas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 por el que se aceptan los terrenos ofrecidos por la Diputación y Ayuntamiento de La Coruña para instalar una estación radioeléctrica costera.

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la aceptación definitiva del te-

rreno ofrecido por la excelentísima Diputación y Ayuntamiento de La Coruña para instalar una estación radioeléctrica costera, en el que consta que dicho terreno reúne las condiciones necesarias para efectuar dicha instalación, así como el informe favorable de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial; a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acepta definitivamente el terreno ofrecido al Estado por la excelentísima Diputación y Ayuntamiento de La Coruña para la instalación de una estación radioeléctrica costera.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 por el que se acepta el solar ofrecido por el Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres) con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza la aceptación por el Estado, con carácter definitivo, de un solar con una superficie de quinientos cincuenta y siete metros cuadrados, situado en la calle de Alfonso VIII, número veinticinco, de la ciudad de Plasencia, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de dicha población, con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 por el que se deniega la segregación del pueblo de Enate del término municipal de El Grado y su agregación al de Barbastro (Huesca).

Visto el expediente instruído para la segregación del pueblo de Enate del término municipal de El Grado y su agregación al de Barbastro (Huesca), y si bien con arreglo a lo preceptuado en el artículo sexto de la vigente Ley Municipal de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y cinco, los términos municipales pueden ser alterados por las segregaciones de parte de los mismos y su agregación a otros, también ha de observarse lo prevenido en el número tercero del artículo dieciséis del Reglamento de Población y Términos Municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro por lo que respecta a los medios económicos para la realización de los fines del Municipio, y demostrado que el de El Grado queda reducido en los suyos de accederse a la segregación interesada, la Administración, velando porque los Municipios puedan desenvolverse holgadamente para la realización de sus fines, no puede permitir que se segreguen porciones del término municipal que mermen aquéllos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo único.—Se deniega la segregación del pueblo de Enate del término municipal de El Grado y su agregación al de Barbastro (Huesca).

Dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 9 de noviembre de 1944 por el que se aprueba la fusión de los términos municipales de Pulianas y Pulianillas (Granada) para constituir un solo término municipal y Ayuntamiento con la denominación y capitalidad en Pulianas.

Los Municipios de Pulianas y Pulianillas (Granada) han acordado por sus respectivas Corporaciones fusionarse para constituir un solo Municipio y Ayuntamiento, ante la necesidad de encauzar su vida económica y el desenvolvimiento de sus servicios con más beneficio para el vecindario, y a tal efecto se incoó el consiguiente expediente, y siendo atendibles los fundamentos alegados por ambas Corporaciones Municipales para llevar a efecto dicha fusión y criterio del Gobierno la creación de grandes Municipios por fusión de los que no pueden tener vida propia y atender a las necesidades de sus presupuestos,

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, de acuerdo con el Consejo de Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión total de los término Municipales de Pulianas y Pulianillas (Granada) para constituir un solo término municipal y Ayuntamiento con la denominación y capitalidad en Pulianas.

Artículo segundo.—Dicha fusión se llevará a efecto a tenor de las bases acordadas por las Corporaciones interesadas, rectificadas con arreglo a la propuesta del informe emitido por el Consejo de Estado.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas consiguientes para que se lleve a efecto dicha fusión.

Dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETOS de 9 de noviembre de 1944 por los que se autoriza la construcción de Casas-Cuartel para la Guardia Civil en Higueruela (Albacete), Bujalance (Córdoba), Castellar de Santisteban (Jaén), Alatoz (Albacete), Borau (Huesca), Chinchilla (Albacete), Canet de Mar (Barcelona) y Almenar (Soria).

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Higueruela (Albacete) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda, la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Higueruela (Albacete), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de doscientas setenta y nueve mil cuatrocientas dieciséis pesetas con sesenta y un céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluída de la protección y cifrado en cuarenta y una mil ochocientas veinticinco pesetas con setenta y siete céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintitrés mil setecientas cincuenta y nueve pesetas con ocho céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas trece mil ochocientas treinta y una pesetas con setenta y seis céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Bujalance (Córdoba) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda, la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Bujalance (Córdoba), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de setecientas setenta y siete mil quinientas setenta y una pesetas con cuarenta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluída de la protección y cifrado en cincuenta y cinco mil ciento veinticuatro pesetas con noventa y cinco céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a setenta y dos mil doscientas cuarenta y cuatro pesetas con sesenta y cuatro céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas ochenta mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras se abonarán con cargo a la Agrupación tercera Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de seiscientas cincuenta mil doscientas una pesetas con ochenta y cinco céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordina-

rio o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime co: nientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Castellar de Santisteban (Jaén) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda, la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Castellar de Santisteban (Jaén), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas ochenta y ocho mil ochocientas sesenta y cinco pesetas con veintidós céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluída de la protección y cifrado en veinticinco mil setecientas noventa y nueve pesetas con ochenta céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta y seis mil trescientas seis pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y seis mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de trescientas veintiséis mil setecientas cincuenta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Alatoz (Albacete) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Alatoz (Albacete), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de doscientas noventa y un mil ciento sesenta y dos pesetas con ochenta y tres céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluída de la protección y cifrado en cuarenta y tres mil quinientas ochenta y cuatro pesetas con siete céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veinticuatro mil setecientas cincuenta y siete pesetas con ochenta y siete céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y dos mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas veintidós mil ochocientas veinte pesetas con ochenta y nueve céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Borau (Huesca), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Borau (Huesca), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cincuenta y ocho mil ochenta y cinco pesetas con ochenta y tres céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluída de la protección y cifrado en cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y ocho pesetas con cuatro céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta mil novecientas noventa y dos pesetas con setenta y siete céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas veintidós mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas setenta y ocho mil novecientas treinta y cinco pesetas con dos céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles», del Presupuesto ordinario o titulación que en el futuro recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia civil en Chinchilla (Albacete), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Chinchilla (Albacete), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cincuenta y tres mil ciento once pesetas con setenta y siete céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluída de la protección y cifrado en cuarenta y tres mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas con setenta y un céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a treinta mil novecientas sesenta y una pesetas con treinta céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas treinta y seis mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas setenta y ocho mil seiscientas cincuenta y una pesetas con setenta y seis céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Canet de Mar (Barcelona) y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Canet de Mar (Barcelona), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportación del Estado, hasta la suma de trescientas veintidós mil novecientas treinta y cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado, excluída de la protección y cifrado en cuarenta y ocho mil trescientas treinta y nueve pesetas con setenta y nueve céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintisiete mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas con cuarenta y seis céntimos, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas cuarenta y siete mil ciento treinta y cinco pesetas con diecinueve céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruído por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de una casa-cuartel destinada al alojamiento de fuerzas de la Guardia civil en Almenar (Soria), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales,

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas» establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia civil en Almenar (Soria), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de trescientas cincuenta y seis mil trescientas ochenta y dos pesetas con setenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—El importe de la parte militar del inmueble proyectado excluída de la protección y cifrado en ochenta mil seiscientas sesenta y siete pesetas con tres céntimos y el diez por ciento de la cantidad restante hasta el total del proyecto, ascendente a veintisiete mil quinientas setenta y una pesetas con cincuenta y siete céntimos, deducidas de la suma de ambas partidas veinticinco mil pesetas que aporta el Municipio para ayuda de las obras, se abonarán con cargo a la Agrupación tercera, Concepto catorce del Presupuesto extraordinario, aprobado por Ley de treinta de diciembre último.

Artículo tercero.—Los anticipo y préstamo que haga el aludido Instituto Nacional de la Vivienda, por un total de doscientas cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesetas con doce céntimos, más los intereses correspondientes, se amortizarán en cuarenta anualidades, fijando las cuotas a satisfacer el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con dicho organismo; anualidades que serán imputables a la Sección tercera, Capítulo tercero, Artículo sexto, Grupo quinto «Construcción de nuevos cuarteles» del Presupuesto ordinario o titulación que, en el futuro, recoja este concepto.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las órdenes complementarias que estime convenientes en ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN *de 6 de diciembre de 1944 por la que se concede el uso del carnet de identidad al personal jubilado de los Cuerpos a quienes concede tal derecho la Orden de 29 de octubre de 1943, y a los Magistrados suplentes de las Audiencias que se encuentren en el desempeño de dichas funciones.*

Ilmo. Sr.: Centralizada en este Ministerio, por Orden de 29 de octubre del pasado año, la concesión y expedición del carnet de identidad a los funcionarios que en la misma se determinan, parece de equidad ampliar dicha disposición a determinadas situaciones en que aquellos funcionarios pudieran encontrarse con relación al servicio, las cuales no son obstáculo para que su titular pueda precisar de tal documento para cuantos casos previene el artículo segundo de la referida Orden; así ocurre con el personal jubilado de los Cuerpos a que aquélla se refiere a quien por sus dilatados servicios al Estado merece de éste, así como del Cuerpo a que pertenecen, toda prueba de afecto, consideración y reconocimiento; y análogamente sucede con los Magistrados suplentes de las Audiencias a quienes aunque sin pertenecer a la carrera judicial, vienen colaborando con ésta en la augusta función de administrar justicia, cuando las necesidades imperiosas del servicio así lo demandan, y a los que la Ley Orgánica del Poder judicial reconoce en tales funciones los mismos honores que a la Magistratura profesional.

Por todo ello,

Este Ministerio, y como ampliación a la Orden ya mencionada, se ha servido disponer:

1.º Los funcionarios en situación de jubilados, de los Cuerpos a que se refiere la Orden de este Departamento de 29 de octubre de 1943, tendrán derecho al uso del carnet de identidad que en la misma se determina. Dicho documento, en el que se hará constar expresamente tal condición de jubilado, les será expedido por la Dirección General de Justicia, a cuyo fin remitirán los interesados a esta Dependencia, por conducto de la autoridad judicial superior de su residencia, una fotografía debidamente respaldada con su nombre y apellidos y última categoría que alcanzó en su Cuerpo de procedencia.

2.º Por el mismo Centro directivo les será expedido a iguales fines el citado documento a los Magistrados suplentes de las Audiencias, los que deberán remitir su fotografía en los términos prevenidos anteriormente, por conducto del Presidente del Tribunal donde hubieren sido nombrados, y cuya Autoridad certificará sobre la fecha de su designación y de encontrarse prestando tales servicios.

3.º Los Magistrados suplentes, una vez cesen en el cargo para el que fueron nombrados, devolverán al Ministerio el aludido carnet, que quedará nulo de pleno derecho desde aquel momento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN *de 20 de diciembre de 1944 por la que se prohibe la ampliación de plazas en las oposiciones convocadas para cubrir plazas de todos los Cuerpos y servicios dependientes de este Ministerio.*

Ilmo. Sr.: Es esencial al sistema de oposiciones para cubrir vacantes de personal de toda clase la intangibilidad de las condiciones anunciadas en la convocatoria y que éstas tengan un pleno carácter objetivo.

Va en ello implicada gravemente la garantía de la Administración y del administrado, porque sólo así se dan las mayores posibilidades de selección imparcial de los mejor preparados para el servicio que hayan de cumplir. Dentro de esas condiciones, es de la mayor importancia el señalamiento de las plazas a cubrir, porque su previo conocimiento es en muchas ocasiones decisivo para que acudan o no a las oposiciones aquellos que, con buena y aun más valiosa formación que otros, tengan o no interés por las vacantes que se anuncian. Por otra parte, en el sistema de oposición no basta sólo con que los opositores prueben un suficiente nivel de preparación, ya que lo que se persigue es la selección única de los mejores entre quienes actúen en los ejercicios y tal como en ellos públicamente se demuestre. Es, por tanto, fundamentalmente atentatorio a lo más esencial del sistema la ampliación de plazas con posterioridad a la convocatoria, ya que la comparación de méritos en que la oposición consiste se anula automáticamente con este proceder, dejando de realizar el Tribunal la misión juzgadora para que ha sido designado.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En todas las oposiciones convocadas por este Departamento ministerial para cubrir plazas de personal en todos los Cuerpos y servicios dependientes del mismo, queda terminentemente prohibido la ampliación de plazas.

2.º Se prohibe igualmente que los Tribunales designados para juzgar dichas oposiciones eleven ninguna solicitud de ampliación de plazas, debiendo abstenerse absolutamente de realizar acto alguno encaminado a que se pida o conceda dicha ampliación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1944.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.

Resuelto el tercer concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Secretarías de segunda categoría, convocadas por Orden de 18 de diciembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y publicados los nombramientos definitivos de los designados (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de junio del año en curso), han quedado sin proveer un importante número de vacantes que, juntamente con las ocurridas con posterioridad a la Orden citada de 18 de diciembre, hacen necesaria y precisa su provisión en propiedad, con la finalidad de normalizar cuanto antes la vida administrativa de los Municipios interesados, dotándolos de personal competente que, al margen de la interinidad, preste el más eficaz rendimiento.

En atención a lo expuesto y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 23 de noviembre de 1940, Decreto de 16 de octubre de 1941, Orden de 11 de noviembre de 1941 y demás disposiciones aplicables,

Esta Dirección General ha acordado y dispuesto lo siguiente:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se tiene por convocado concurso para la provisión en propiedad de las plazas vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría que figuran en la relación que se inserta al final de esta convocatoria.

Segundo. Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los que lo tengan reconocido en la legislación vigente, figuren incluídos en el Escalafón de Secretarios de segunda categoría de 12 de agosto de 1941 o tengan probado su derecho a figurar en él, soliciten las vacantes y justifiquen su derecho a ellas, de acuerdo con lo que se dispone en esta convocatoria. Igualmente tendrán derecho a tomar parte en el concurso los Secretarios de segunda categoría que ingresaron al servicio de Corporaciones locales de las provincias catalanas al amparo de disposiciones dictadas en virtud de su régimen especial, siempre que cumplan los requisitos exigidos en el apartado a) del artículo primero en relación con el tercero del Decreto de este Ministerio, de 16 de octubre del año 1941.

Tercero. Se concede un plazo de treinta días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que los interesados presenten las instancias solicitando tomar parte en el concurso. Serán dirigidas al Director general de Administración Local, y deberán presentarse en el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Administración Local, Sección primera, Negociado tercero). No será admitida instancia alguna que tenga su entrada en el Negociado respectivo pasado dicho plazo, cualquiera que sea la causa.

Cuarto. La redacción de las instancias habrá de ajustarse, necesaria y exactamente, al modelo que se inserta, haciéndose constar por el interesado, con toda precisión, los datos correspondientes y caso de no concurrir en el peticionario alguno de ellos, lo expresará así en el lugar respectivo.

Quinto. Será indispensable acompañar a la solicitud la documentación siguiente:

a) Certificación de nacimiento, legalizada.

b) Certificación de conducta, expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde conste empadronado como residente con dos años de antelación, por lo menos.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de los servicios prestados en Secretarías de Corporaciones locales desde el 1.º de enero de 1934 hasta la fecha, expresando en ella el período o períodos de servicios, conducta observada, aptitud y suficiencia acreditadas y, en su caso, las causas del cese. Estas certificaciones serán expedidas por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos en que el concursante haya prestado sus servicios desde la indicada fecha de 1.º de enero de 1934.

e) Certificación del acuerdo o fallo definitivo recaído en el expediente de depuración político-social, o documento que acredite fehacientemente no haber sido necesario instruírsele por considerarle afecto al Movimiento Nacional. No será admitida la documentación de los concursantes que no justifiquen debidamente haber solicitado en tiempo y forma la depuración consiguiente.

f) Tantas fichas en cartulina o papel cartón conforme al modelo que se inserta, tamaño veinticuatro por diecisiete milímetros, como vacantes solicitadas, más una. En esta última ficha, que quedará en el Negociado respectivo, y al reverso de la misma, se han de relacionar y numerar todas las vacantes que soliciten los interesados por el orden de preferencia que señalen en la instancia e indicando, también, la provincia a que pertenecen.

En todas las demás fichas han de consignarse todos los datos que se piden, y cualquier omisión o inexactitud en los mismos pueden motivar la exclusión del concurso, independientemente de otra clase de responsabilidad en que pudiera haber incurrido por falsedad.

De estos documentos originales únicamente podrá omitirse la presentación, pero reseñándolos en la instancia, de aquéllos que ya se aportaron en los tres concursos anteriores, convocados por Ordenes de 13 de noviembre de 1941, 23 de febrero de 1943 y 18 de diciembre del mismo año, con excepción del certificado de antecedentes penales y de conducta, ya que dada su validez temporal, es preciso acompañarlos de nuevo, y consignando claramente si tomó parte en el primero, segundo o tercer concurso.

Los Secretarios a que hace referencia el párrafo 2.º del artículo 2.º de esta Orden justificarán hallarse comprendidos en el Decreto de 16 de octubre de 1941 con las oportunas certificaciones de los servicios prestados, sin perjuicio de aquellos documentos que la Dirección General estime precisos en justificación del derecho que invoquen.

Sexto. Al objeto de sufragar los gastos que origine este consumo, los solicitantes, al presentar sus instancias, satisfarán quince pesetas en concepto de derechos.

Séptimo. Cada concursante podrá solicitar libremente una o varias plazas, indicando el orden de preferencia en las mismas.

Octavo. Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante, los méritos establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1940 y demás disposiciones que los regulan. A fin de evitar los perjuicios que ocasionan aquellos concursantes que, siendo designados para una plaza, no toman posesión de la misma, será considerado como demérito, a los efectos de resolución del presente concurso, el hecho de que el concursante hubiera sido nombrado para alguna plaza en el convocado en 18 de diciembre de 1943 y no se hubiere posesionado de la Secretaría adjudicada.

Noveno. El concursante en quien recayere el nombramiento y no se presente a tomar posesión de su cargo sin causa justificada, que solamente será apreciada por la Dirección General de Administración Local, en el plazo de treinta días desde la publicación de los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO, se considerará que renuncia al cargo, bien entendido que el mero hecho de solicitar tomar parte en el concurso implica la aceptación de la Secretaría para la que fuere nombrado y la renuncia de cualquier otro cargo que desempeñe en la administración municipal o provincial. El Secretario que fuere designado para desempeñar una vacante vendrá obligado a no tomar parte en otro concurso hasta pasado el plazo de un año desde la fecha en que tomó posesión de la plaza adjudicada.

Décimo. El concursante que renuncie tres veces a una Secretaría perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

Undécimo. La documentación que no se ajuste a las normas de esta convocatoria será rechazada en el momento de su presentación, pudiendo motivar la exclusión del concurso con pérdida de todos los derechos.

Duodécimo. Los Gobernadores civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación de esta Orden en la forma acostumbrada.

Madrid, 20 de diciembre de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

(MODELO DE INSTANCIA)

Don ....., vecino de ....., provincia de ....., con domicilio en ....., calle de ....., número ....., de ..... años de edad, provisto de cédula personal número ..... clase ....., expedida en ..... el día ..... de ..... de 194 ....., con el debido respeto expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, desea tomar parte en el concurso convocado por Orden de ..... de ..... del año en curso, a cuyo efecto hace constar que reúne las siguientes circunstancias, que acredita con los documentos correspondientes reseñados al dorso:

a) Número con que figura en el escalafón .....

b) Posee los Títulos ..... (académicos y profesionales, Abogado, Maestro, Bachiller, etc.)

c) Como méritos de calidad alega ser ..... (Caballero mutilado, ex combatiente, ex cautivo, Cruces, Medallas, recompensas, familia numerosa, etc.)

d) Su situación actual es ..... (titular, interino o accidental de ....., provincia de ..... o en expectación de destino).

e) Tiene los siguientes méritos especiales en relación con la Administración Local ..... (trabajos extraordinarios, publicaciones, etc.)

f) Fallo recaído en su expediente de depuración ..... (admitido sin sanción, o sanción que le fué impuesta, o si se halla pendiente de resolución).

SUPLICA a V. I. que se digne tenerle por admitido al presente concurso y, previos los trámites reglamentarios, le sea adjudicada alguna de las plazas que relaciona por orden de preferencia:

1.ª ....., provincia de .....
2.ª ....., provincia de .....
3.ª ....., provincia de .....
Etc.

(Fecha y firma del interesado.)

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—MADRID.

(Anverso para todas las fichas)

FICHA PARA EL CONCURSO DE SECRETARIOS DE ADMINISTRACION LOCAL DE 2.ª CATEGORIA, CONVOCADO POR ORDEN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1944

Para la vacante de .....
Provincia de .....

....
(Apellidos) (Nombre)

Número del Escalafón .....
Títulos .....
Méritos de calidad .....
.....
Oposiciones ganadas .....
Destino y situación actual .....
Otros méritos .....
.....
Nota desfavorable .....
Ha sido depurado ..... (con sanción o sin ella) por ..... (Corporación o Centro que lo hiciera) en ..... (fecha).
Fecha de nacimiento: Día ..... Mes ..... Año .....
Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo .....
Aptitud .....

..... de ..... de 1944.

(Reverso de todas las fichas, excepto para la que quedará en el Negociado)

SERVICIOS PRESTADOS COMO SECRETARIO A PARTIR DE 1.º DE ENERO DE 1934

(1)

..... de ..... provincia de .....
desde ..... hasta ..... de .....
..... provincia de ..... desde ..... hasta .....
..... de ..... provincia de .....

(1) Interino o propietario, según los casos.

Provincia de Alava

Ayala	5.500

Provincia de Albacete

Caudete	9.100
Chinchilla de Montearagón	7.000
La Gineta	6.000
Jorquera	5.500
Letur	6.000
Lezuza	6.000
Lietor	5.500
Ossa de Montiel	5.500
Pétrola	5.500
Pozuelo	5.500
Pozo-Hondo	6.000
Socobos	5.500

Provincia de Alicante

Albatera	9.000
Dolores	8.600
Jijona	8.000
Pedreguer	6.000
Relléu	6.000

Provincia de Almería

Abrucena	5.500
Albánchez	5.500
Arboleas	5.500
Fondón	5.500
Los Gallardos	5.500
Lucainena de las Torres	5.500
Macael	7.500
Olula del Río	5.500
Pechina	5.500
Turre	5.500
Zurgena	5.500

Provincia de Avila

Arenas de San Pedro	7.200
El Barco de Avila	7.000
Burgohondo	5.500
Cebreros	6.000
Navalluenga	5.500
Pedro Bernardo	8.500

Provincia de Badajoz

Ahillones	5.500
Calera de León	5.500
Esparragosa de Lares	5.500
Fuenlabrada de los Montes	5.500
Fuente del Arco	5.500
La Haba	5.500
Maguilla	5.500
Malcocinado	5.500
Montemolín	6.250
Nogales	5.500
Orellana la Vieja	6.000
Puebla de Alcocer	6.500
Puebla del Maestre	5.500
Puebla de Obando	5.500
La Roca de la Sierra	5.500
Segura de León	7.000
Usagre	6.000
Valencia del Mombuey	5.500
Valencia de las Torres	7.200
Valverde de Leganés	5.500
Valle de Matamoros	5.500
Villarta de los Montes	5.500
Zahinos	5.500

Provincia de Baleares

Alaró	6.000
Alayor	6.000
Calviá	5.500
San Juan Bautista	7.000

Provincia de Barcelona

Avinyo-San Feliu Saserra	5.500
Calaf-San Martín Sasgayolas	10.000
Castelltersol - Castellcir - San Quirico Safaja y Granera	6.000
Taradell	6.100

Provincia de Burgos

Briviesca	5.500
Oña y Barcina de los Montes	5.500

Provincia de Cáceres

Aldea del Cano	5.500
Berzocana	5.500
Deleitosa	5.500
Garrovillas	7.000
Navas del Madroño	6.000
Torremocha	5.500
Villanueva de la Vera	6.500
Zarza la Mayor	6.000

Provincia de Cádiz

Alcalá del Valle	7.200
Castellar de la Frontera	6.600
El Gastor	5.500
Paterna de la Ribera	5.500

Provincia de Castellón

Cervera del Maestre	5.500

Provincia de Ciudad Real

Carrión de Calatrava	6.000
Solana del Pino	5.500
Torre de Juan Abad	6.000
Villahermosa	7.000

Provincia de Córdoba

Almodóvar del Río	7.000
Cardeña	6.000
Monturque	5.500
Obejo	5.500
Valenzuela	6.500
Villoralto	6.000

Provincia de La Coruña

Bergondo	7.000
Buján	7.000
Camariñas	7.000
Lage	5.500
Moeche	5.500
San Saturnino	8.000
Vedra	7.000

Provincia de Cuenca

Belmonte	5.500
Campillo de Altobuey	5.500
Enguídanos	5.500
Horcajo de Santiago	6.000
Torrejoncillo del Rey	5.500
Valverde de Júcar	5.550

Provincia de Gerona

Ribas de Fresser	6.180
Rosas	5.500

Provincia de Granada

Castilléjar	5.500
Colomera	6.000
Chimeneas	7.500
Freila	5.500
Guajar Faraguit - Guajar Fondón	5.500
Iznalloz	7.500
Lanjarón	6.000
Lugrós y Policar	5.500
Montillana-Trujillos	5.500
Otívar	5.500
Ugíjar	5.500
Valor-Nechite-Mecina Alfahar	5.500
La Zubia	6.000

Provincia de Guadalajara

Pastrana	5.500

Provincia de Guipúzcoa

Beasaín	6.000
Motrico	5.500
Orio	5.500
Placencia de las Armas	6.000
Villarreal de Urrechúa	5.500

Provincia de Huelva

Almonáster la Real	7.000
Arroyomolinos de León	5.500
Beas	6.000
El Campillo	6.600
Escarcena del Campo	7.000
Hinojos	5.500
Palos de la Frontera	6.000
Rosal de la Frontera	5.500
Villablanca	5.500
Zalamea la Real	7.000

Provincia de Huesca

Alcolea de Cinca	5.500

Provincia de Jaén

Arquillos	5.500
Bélmez de la Moraleda	5.500
Castellar de Santisteban	8.000
La Guardia	5.500
Hornos	5.500
Huesa	5.500
Montizón	6.000
Noalejo	5.500
Pegalajar	7.000
Pontones	7.000
Puente de Génave	5.500
Rus	6.000
Santa Elena	5.500
Santiago de Calatrava	5.500
Torres de Albánchez	5.500
Villarrodrigo	5.500

Provincia de León

Benuza	5.500
Bustillo del Páramo	5.500
Corullón	7.000
Chozas de Abajo	5.500
Encinedo	5.500
La Ercina	5.500
Llamas de la Ribera	5.500
Santa Marina del Rey	5.500
Truchas	5.500
Valdefresno	5.500
Valderrey	5.500

Provincia de Lérida

Agramunt	6.500

Provincia de Logroño

Aldeanueva de Ebro	5.500
Ezcaray-Zorraquín	5.500
Pradejón	5.500
San Vicente de la Sonsierra	5.500

Provincia de Lugo

Antas de Ulla	7.000
Caurel	7.000
Cervo	6.000
Jove	6.000
Otero de Rey	7.000
Trabada	5.500
Triacastela	5.500

Provincia de Málaga

Alcaucín	5.500
Algarrobo	5.500
Almachar	5.500
Arenas	5.500
El Burgo	5.500
Casares	6.000
Comares	5.500
Cuevas del Becerro	5.500
Frigiliana	5.500
Igualeja y Pujerra	5.500
Jubrique	5.500
Manilva	5.500
Valle de Abdalajís	5.500
Villanueva del Rosario	5.500
Viñuela	5.500

Provincia de Orense

Arnoya	5.500
Baltar	5.500
La Bola	6.000
El Bollo	7.000
Calvos de Randín	6.000
Carballeda de Avia	5.500
Castrelo del Valle	5.500
La Gudiña	5.500
Irijo	9.000
Melón	6.000
La Mezquita	5.500
San Juan del Río	5.500
La Teijeira	5.500
Verea	6.000

Provincia de Oviedo

Amieva	5.500
Ibias	9.000
Illas	5.500
Nava	7.000
Teverga	7.000

Provincia de Palencia

Guardo	5.500
Saldaña	5.500

Provincia de Las Palmas

Haría	5.500
La Oliva	5.500
San Bartolomé de Lanzarote	5.500
Tinajo	5.500
Tuineje	5.500
Valleseco	6.000

Provincia de Pontevedra

Cuntis	7.000
Meaño	7.000
Oya	5.500
Sotomayor	6.000

Provincia de Salamanca

Alba de Tormes	5.500
Morille-San Pedro de Rozados	5.500

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Aguló	5.500
Arico	7.000
Arona	5.500
Barlovento	5.500
Buenavista	6.000
Candelaria	7.000
Fasnia	5.500
Frontera	5.500
Fuencaliente	5.500
Garachico	7.000
Garafía	6.000
Hermigua	6.000
Mazo	7.000
Puntallana	5.500
San Miguel	6.000
Santiago Teide	6.500
Tijarafe	5.500

Provincia de Santander

Alfoz de Lloredo	5.500
Campoo de Yuso	5.500
Guriezo	5.500
Voto	5.500

Provincia de Segovia

Cuéllar	9.000

Provincia de Sevilla

Carrión de los Céspedes	8.750
Castilblanco de los Arroyos	10.000
Gelves	7.000
Peñaflor	7.500
La Roda de Andalucía	10.000
Salteras	8.750
Tomares	5.500
Villamanrique de la Condesa	8.000

Provincia de Soria

Burgo de Osma	6.000

Provincia de Tarragona

Flix	5.500
Torredembarra	8.000

Provincia de Teruel

Montalbán	5.500
Oliete	5.500
Samper de Calanda	5.500

Provincia de Toledo

Belvís de la Jara	7.500
Escalonilla	5.500
La Estrella	5.500
San Pablo de los Montes	5.500
Santa Cruz de la Zarza	7.000
Sevilleja de la Jara	5.500
Villasequilla	5.500
Yepes	5.500

Provincia de Valencia

Ademuz	5.500
Albalat dels Sorels-Emperador	5.500
Alginet	9.385
Anna	5.500
Cheste	8.000
Ollería	6.000
Picasent	9.000
Poliñá de Júcar	7.050
Tabernes Blanques	5.500

Provincia de Valladolid

Campaspero	5.500
Tordesillas	7.225

Provincia de Vizcaya

Abadiano	5.500
Galdames	5.500
San Salvador del Valle	7.000
Yurre y Aránzazu	5.500

Provincia de Zaragoza

Illueca	5.500

Tribunal de oposiciones para acceso a los cursos especiales de preparación que habilitarán para obtener el título de Secretario de primera categoría de Administración Local en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos

Convocando a los señores opositores a la práctica del segundo ejercicio (oral) que comenzará el día 9 de enero de 1945, a las cuatro de la tarde, en el mismo local donde se efectuó el primero.

Se comunica a los señores opositores que hayan obtenido la calificación de aptitud en el primer ejercicio, que la práctica del segundo (oral), en segunda y última convocatoria, comenzará el día 9 de enero próximo, a las cuatro de la tarde, en el mismo local.

Para dicho día están convocados los señores opositores comprendidos desde el número uno hasta el veinte, am-

bos inclusive, de la lista del sorteo.

Todos los señores opositores deberán proveerse de carnet de identidad o documento suficiente para acreditar su personalidad en el momento de ser llamados a actuar en el segundo ejercicio.

Madrid, 21 de diciembre de 1944.—El Presidente del Tribunal, Carlos Ruiz del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías)

Adjudicando a las doncellas que se mencionan los cinco premios, de pesetas 125 cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Josefa Cardín Rojo, Dorotea Nicolás Nicolás y Teresa Nicolás Terciado, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Manuela López Pozo y Josefa Prieto Pérez, del Colegio de Nuestra Señora de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1944.—P. O., E. Quijada.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de la guía de circulación que se menciona.

Se pone en conocimiento de las Delegaciones Provinciales y Locales de Abastecimientos y Transportes, Delegación Especial del Campo de Gibraltar, Fiscalías de Tasas y Autoridades gubernativas, que ha sufrido extravío la siguiente guía de circulación:

Serie SS-I número 11.710, que amparaba una caja de leche condensada, desde San Sebastián a Fuenterrabía, expedida a nombre de la Delegada Local de la Sección Femenina.

Por los Servicios de Inspección de los mencionados organismos y Agentes de la autoridad, se ejercerá la debida vigilancia en averiguación de su paradero, dando cuenta inmediata a esta Comisaría General en el caso de ser hallada y comunicando al propio tiempo el nombre y circunstancias de la persona o entidad que transportase con ella.

Madrid, 15 de diciembre de 1944.—El Comisario general, P. D., el Director Técnico, José Marín.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso - oposición libre a la cátedra de «Materiales de Construcción y Trabajos de Laboratorio» vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie para su provisión, al turno de concurso-oposición libre, la cátedra de «Materiales de Construcción y Trabajos de Laboratorio» vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, dotada con el sueldo de entrada de 9.600 pesetas anuales y demás ventajas que se establecen en las disposiciones vigentes.

Los que soliciten tomar parte en el concurso-oposición libre para proveer la cátedra que se anuncia deberán reunir y acreditar las condiciones siguientes:

a) Ser español y no hallarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos, y tener cumplidos treinta años de edad.

b) Estar en posesión del título de Arquitecto o, en su defecto, del certificado de estudios acreditativo de tener aprobadas todas las asignaturas y ejercicios de la carrera; pero entendiéndose que el aspirante a quien se le concediere plaza no podrá tomar posesión de la misma sin la presentación del título referido.

c) Acreditar un mínimo de experiencia no inferior a cinco años.

d) Las solicitudes se presentarán en el Registro general de este Departamento en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañadas de los documentos siguientes:

Partida de nacimiento, legalizada si el solicitante no pertenece a este distrito notarial; certificado negativo de antecedentes penales; justificante de estar depurado sin sanción, y recibo de la Habilitacin de este Ministerio justificativo de haber abonado en ella las cantidades de setenta y cinco pesetas por derechos de examen y diez pesetas por formación de expediente, de acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 12 de marzo de 1925 y Orden ministerial de 14 de mayo de 1940, respectivamente.

Asimismo habrán de presentar un programa de la disciplina o enseñanza que deseen concursar, una Memoria pedagógica referente a la misma y cuantos trabajos, publicaciones, proyectos, relación de su actividad profesional y demás méritos que juzguen oportunos.

Los ejercicios se verificarán en Madrid y se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto de 14 de enero de 1933 que regula la materia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de diciembre de 1944.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Concediendo la primera mitad de la subvención de veinte mil pesetas para la construcción, en el Ayuntamiento de Cendejas de Enmedio (Guadalajara), de dos Escuelas unitarias de asistencia mixta.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cendejas de Enmedio (Guadalajara) solicitando el abono de la primera mitad de la subvención de 20.000 pesetas, que, en principio y por Orden ministerial de 30 de agosto de 1944, fué concedida a dicho Ayuntamiento para la construcción de dos edificios con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta, una en dicha localidad y otra en el anejo de Cendejas del Padrastro;

Resultando que con fecha 22 de junio de 1940 y por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria se dispuso que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas designase un Arquitecto para que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de febrero de 1936, girase visita de inspección y emitiese el oportuno informe;

Resultando que con fecha 10 de octubre de 1940, la Oficina Técnica pone diversos reparos como resultas de la visita girada al efecto, dándose traslado inmediato al Ayuntamiento, a los efectos oportunos;

Resultando que con fecha 27 de no-

viembre de 1943 tuvo entrada oficio del Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento acompañado de certificación expedida por el Arquitecto-director de las obras, haciendo constar que habían sido subsanados los reparos puestos en el anterior informe;

Resultando que con fecha 3 de diciembre de 1943, y por Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, se dispuso que girase nueva visita de inspección a fin de comprobar dichos extremos;

Resultando que con fecha 9 de agosto pasado informa favorablemente, puesto que dichas obras se hallan en condiciones de proseguirse y «cubiertos de aguas»; y

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo tercero del Decreto de 15 de junio de 1934, procede se abone al citado Ayuntamiento la cantidad de 10.000 pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que le fué concedida, ya que ha sido favorable la visita de inspección girada al efecto;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos tomó razón del gasto en 4 de octubre último, y la Intervención-Delegada del Ministerio de Hacienda en este Departamento lo fiscalizó en 23 del mismo mes,

Este Ministerio ha resuelto conceder, con cargo a la agrupación 10, concepto 2.º del Presupuesto extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 30 de diciembre de 1943, se abone al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cendejas de Enmedio la cantidad de 10.000 pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que fué concedida a dicho Ayuntamiento para la construcción de dos Escuelas unitarias de asistencia mixta, una en dicha localidad y otra en el agregado de Cendejas del Padrastro.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1944.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Cendejas de Enmedio (Guadalajara).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 26 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS — PESETAS	POBLACIONES		
		PRIMERA SERIE	SEGUNDA SERIE	TERCERA SERIE
33.037	15.000.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
15177	6.000.000	Madrid.	Línea de la Concepción.	Jerez de la Frontera.
2853	3.000.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
19	1.000.000	Córdoba.	Madrid.	Barcelona.
37145	500.000	Barcelona.	Jaén.	Madrid.
14970	200.000	Valencia.	Valladolid.	Valencia.
19290	150.000	Málaga.	Granada.	Madrid.
12589	100.000	Granada.	Madrid.	Barcelona.
28513	100.000	Barcelona.	Valencia.	Barcelona.
22696	75.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
22138	75.000	La Coruña.	Palma de Mallorca.	Madrid.
7198	50.000	Sama de Langreo.	Sama de Langreo.	Sama de Langreo.
16760	50.000	Valladolid.	Lérida.	Barcelona.
41396	50.000	San Sebastián.	San Sebastián.	San Sebastián.
38365	50.000	Valladolid.	Valladolid.	Valladolid.
1257	50.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
41270	25.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
34056	25.000	Sevilla.	Madrid.	Sevilla.
11381	25.000	Granada.	Barcelona.	Barcelona.
4309	25.000	Lucena y Orense.	Castellón.	Reus.
43433	25.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
36300	25.000	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
162	25.000	Almería.	Almería.	Almería.
43986	25.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
33390	25.000	Madrid.	Barcelona.	Madrid.
42448	25.000	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.

Han obtenido el reintegro de 2.000 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 7.

Madrid, 22 de diciembre de 1944.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL.—Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 4 de enero de 1945

Ha de constar de seis series de 52.000 billetes cada una, al precio de 150 pesetas el billete, divididos en décimos a 15 pesetas; distribuyéndose 5.389.020 pesetas en 7.568 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	500.000
1 de	200.000
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	25.000
12 de 15.000	180.000
2.049 de 1.500	3.073.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.	148.500
99 ídem de 1.500 íd. íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.	148.500
2 ídem de 7.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	15.000
2 ídem de 6.000 íd. íd., para los del premio segundo	12.000
2 ídem de 4.085 íd. íd., para los del premio tercero	8.170
5.199 reintegros de 150 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	779.850
7.568	5.389.020

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 1.º de agosto de 1944.—El Director general, Fernando Roldán.